

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180022600

Demandante: SENaida MABEL VILLAREAL PEDRAZA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
(HOSPITAL SUBA) y OTROS**

Auto de trámite No. 0574

En atención al informe secretarial que antecede, **se encuentra que el 01 de agosto de 2022 la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE (únicamente), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia** proferida en audiencia por este despacho el día 27 de julio de 2022, por medio de la cual: (i) se declaró administrativamente responsable a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante, por la falla en la prestación del servicio de salud brindado a la señora SENaida MABEL VILLAREAL PEDRAZA; y (ii) se condenó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, entre otros aspectos.

Por otro lado se tiene que el abogado MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO, en memorial allegado de fecha 8 de agosto de 2022, **solicitó se fijara fecha y hora para llevar acabo audiencia de conciliación**, entiende este despacho en nombre de la parte actora y ante la renuncia presentada por el apoderado EMERSON ALBARRACIN PUENTES.

Con relación a la última solicitud, este despacho no accederá a la misma como quiera que: (i) la solicitud no cumple con los presupuestos señalados en la norma, artículo 247 numeral 2, esto es que las partes de común acuerdo deben solicitar la realización (actora y demandada) y propongan formula conciliatoria; y (ii) sumado a lo expuesto, el abogado MANUEL FERNANDO LEYVA no aporta el poder conferido por la parte demandante para que los represente.

Respecto a quien representa los intereses de los demandantes, el abogado EMERSON ALBARRACIN PUENTES en memorial allegado en fecha 3 de agosto de 2022 manifiesta su renuncia al poder que le fuera conferido por los actores y asimismo acreditó que comunicó lo respectivo a los demandantes, de manera que su renuncia operó de pleno derecho al cumplirse con el tiempo consagrado en el artículo 76 del CGP y corresponde a los actores constituir su apoderado.

Por otro lado, si bien se extrae del documento que remitió a los actores el doctor Albarracín, el haberles comunicado que el abogado MANUEL FERNANDO LEYVA los continuaría representando como sustituto, en el caso concreto, no obra tal sustitución y mucho menos, que el citado abogado, haya actuado como tal. Sumándose el hecho que la renuncia del principal, conlleva la pérdida de los efectos de la sustitución.

En lo correspondiente al recurso de apelación formulado con fecha **01 de agosto de 2022 la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en contra de la sentencia de primera instancia** día 27 de julio de 2022, se tiene:

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de sentencias y de las causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º): *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**”*

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 247 (numeral 1º) y artículos 199 y 205 de la Ley 1437 2011 -modificados por los artículos 48, 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo estas premisas normativas, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 27 de julio de 2022 y notificada mediante mensaje de datos el día 27 de julio de 2022 luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 12 de agosto de 2022 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

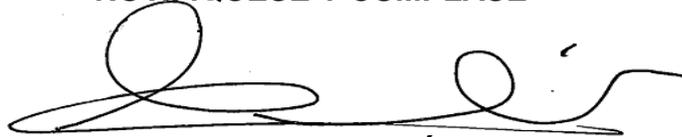
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el abogado MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO, en memorial allegado de fecha 8 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandada únicamente, en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este despacho el 27 de julio de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

guiajuridica@hotmail.com; lfvjudiciales@gmail.com; emertribunal@yahoo.es; mabi162012@gmail.com; samirpilotoc@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c7b7c3fa611e377babc1ed177fe3c8b3c3afc0c5be872c1f4989f2861c29b**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>